



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2014-00086-00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros
DEMANDADO: Convida y otros

ACLARACIÓN - ADICIÓN SENTENCIA

- El 26 de septiembre de 2022 se profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. Esta providencia se notificó por correo electrónico en la misma fecha.

- Mediante memorial del 29 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora solicitó que: i) se aclarara la parte considerativa de la sentencia, acápite de pruebas numeral 4, en el que se cita una prueba que no fue aportada al expediente, ii) se aclare en el numeral segundo de la parte resolutive que Roberto Rivera y Gloria Esperanza Ramírez Montoya son padre y madre de la víctima directa, respectivamente, y iii) se adicione para pronunciarse de manera precisa, puntual y taxativa respecto a la responsabilidad de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, pues es un punto de obligatorio pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Los artículos 285 y siguientes del CGP regulan las figuras de aclaración, corrección y adición de autos y sentencias así:

*“**Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

***Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2014-00086-00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros
DEMANDADO: Convida y otros

2

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De acuerdo con las normas en cita, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, pero se podrá aclarar de oficio a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así, si bien en la sentencia se incurrió en una imprecisión al citar como prueba documental N° 4 el certificado de defunción de Alexander Arias, ello no genera verdaderos motivos de duda respecto de la decisión, en primer lugar porque dicho error NO está contenido en la parte resolutive de la sentencia y, en segundo lugar, porque el señor Alexander Arias no hace parte de los demandantes en este proceso, y la única referencia que se hizo respecto a él es en la citada prueba documental N° 4, razón por lo que no es procedente la aclaración de este punto.

En cuanto a la aclaración de la relación de parentesco del señor Roberto Rivera y de la señora Gloria Esperanza Ramírez Montoya, más que una situación que amerite aclaración, el Despacho considera que se trata de una corrección de la sentencia, pues es un error mecanográfico que se enmarca dentro de la corrección por omisión, cambio o alteración de palabras, razón por la que se negará la aclaración, pero se corregirá de oficio el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia.

Ahora bien, en cuanto a la adición de la sentencia, el artículo 287 del CGP dispone que procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. La adición procede únicamente dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Si bien en este caso se cumplió con la oportunidad de la solicitud de adición, el Despacho negará la misma, pues contrario a lo afirmado por el apoderado de los demandantes, en la sentencia del 26 de septiembre de 2022 sí se realizó pronunciamiento respecto a la responsabilidad de la Secretaría de Salud de Cundinamarca, en el sentido de indicar que de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso NO se acreditó ningún hecho imputable a dicha entidad que influyera en la causación del daño objeto de reparación, pues, a juicio del Despacho, la EPS Convida

era la única responsable de buscar el establecimiento de salud pertinente para atención de la víctima.

Así, si la parte actora no se encuentra satisfecha con el argumento del Despacho, debe controvertirlo a través del recurso de apelación en contra de la sentencia, pero no a través de la solicitud de adición de la sentencia, pues, se reitera, sí existió el pronunciamiento sobre el extremo demandado, escenario diferente es que la parte no esté de acuerdo con el mismo, caso en el que se debe uso de los recursos legales.

En ese sentido, se negará por improcedente la solicitud de adición de la sentencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración de la parte considerativa de la sentencia, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de aclaración del numeral segundo de la sentencia del 26 de septiembre de 2022. **Corregir** de oficio el numeral segundo, el cual quedará así:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al CONVIDA E.P.S. a pagar las siguientes sumas:

- *Por concepto de perjuicios materiales a favor de Roberto Rivera la suma de quinientos cincuenta mil cincuenta y ocho pesos con veinte centavos (\$550.258,20)*
- *Por concepto de perjuicios morales a favor del demandante de la siguiente manera:*

Demandante	Nivel de relación afectiva	Salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de expedición de esta sentencia
Roberto Rivera	Padre	50
Gloria Esperanza Ramírez Montoya	Madre	50
Verónica Yurley Rivera Ramírez	Hermana	25
Brayam Alexander Aristizábal Ramírez	Hermano	25
Paola Andrea Rivera Aragón	Hermano	25
Julio Roberto Rivera Aragón	Hermano	25

TERCERO: Negar la solicitud de adición de la sentencia, según lo previamente expuesto.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2014-00086-00
DEMANDANTE: Roberto Rivera y otros
DEMANDADO: Convida y otros

4



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 25 de octubre de 2022, fue notificada en el ESTADO No. 33 del 26 de octubre de 2022.

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a32c8f00592c7e8be161ee2d21b38f8809b3c9d22425e9ca5f1edcdd2e65da6**

Documento generado en 25/10/2022 06:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>